

RESOLUCIÓN No. 00540

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 00589 DE 24 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 2604 de 27 de septiembre del 2017**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, en calidad de propietaria el establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL VILLA ALZACIA**, identificado con matrícula No. 01383136, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.615.762**, para verter **ARND** - aguas residuales no domésticas - con sustancias de interés sanitario al alcantarillado, generadas en el predio ubicado en la Calle 12 B No. 71 D – 81 (Súper Lote 22-A) de la Localidad Kennedy de esta ciudad, por un término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 14 de diciembre de 2017, a la señora **ANGÉLICA VIVIANA MORENO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.033.723.393** en calidad de autorizada de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, quedó ejecutoriada el día 02 de enero de 2018 y fue publicada en el boletín legal de esta entidad el día 26 de julio de 2018.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 02623 de 24 de septiembre de 2019 (2019EE223331)**, dispuso declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 2604 de 27 de septiembre del 2017** por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **ORGANIZACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 00540

TERPEL S.A., identificada con **NIT. 830.095.213-0**, en calidad de propietaria el establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL VILLA ALZACIA**, identificado con matrícula No. 01383136, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.615.762**, para el predio en la Calle 12 B No. 71 D – 81 (Súper Lote 22-A) de la Localidad Kennedy de esta ciudad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 04 de octubre de 2019, a la señora **ANGÉLICA VIVIANA MORENO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.033.723.3933** en calidad de autorizada de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, quedó ejecutoriada el día 07 de octubre de 2019 y fue publicada en el boletín legal de esta entidad el día 16 de enero de 2020.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con **NIT. 830.095.213-0**, propietaria del establecimiento de comercio **EDS TERPEL VILLA ALZACIA** identificado con matrícula mercantil No. **01383136**, a través de su apoderado general el señor **JUAN MANUEL BOTERO OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.275.157**, mediante **Radicado No. 2020ER65575 de 31 de marzo de 2020**, solicitó aclaración con relación a la Resolución No. 00589 de 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 02604 de 27 de septiembre de 2017.

Que, por error involuntario de esta Secretaría, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Resolución No. 00589 de 24 de febrero de 2020 (2020EE43129)**, se dispuso nuevamente declarar la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución 02604 de 27 de septiembre de 2017** por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con **NIT 830.095.213-0** representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOVAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.615.762**, para el establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL VILLA ALZACIA** ubicado en la **Calle 12 B No. 71 D – 81 (Súper Lote 22-A)**, de esta ciudad.

Que, la **Resolución No. 00589 de 24 de febrero de 2020**, fue notificada el día 28 de febrero de 2020 a la señora **ANGÉLICA VIVIANA MORENO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.033.723.3933** en calidad de autorizada de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, quedó ejecutoriada el día 02 de marzo de 2020

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo encuentra procedente revocar la **Resolución No. 00589 de 24 de febrero de 2020**, teniendo en cuenta que no pueden coexistir dos actos administrativos declarando la Perdida de ejecutoriedad de la Resolución No.02604 de 27 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 00540

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de todas las actuaciones administrativas, debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M. P. Jorge Iván

RESOLUCIÓN No. 00540

Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

3. Revocatoria Directa

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

*“(...) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.***

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que es preciso señalar que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 mencionado.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN No. 00540

de un daño público (...).

Que para efectos de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...).” (Negrillas fuera de texto original)

Que, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia 73001233100020080023701 (20566) del 25 de octubre de 2017, recordó la facultad que tiene la Administración de revocar, en todo o en parte, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular; motivo por el cual no es necesario que medie el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Que igualmente, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría en Concepto Jurídico 148 del 17 de septiembre de 2015, se contempló el escenario de revocar directamente un Acto Administrativo de contenido particular y concreto, sin la mediación del consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

“(...) No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló: “(...) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones (...) Asimismo, cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. en estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo. 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos

RESOLUCIÓN No. 00540

u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, concesiones, etc.) (...)
(Negrillas fuera de texto original)

III. DE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 00589 DE 24 DE FEBRERO DE 2020

Que, teniendo en cuenta que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, Autos, Permisos, Licencias, Multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no declare lo contrario.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "*seguridad jurídica*" al ejercer su "*poder*" político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado; la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados y si esto llegará a producirse, le serán asegurados mediante la protección y reparación.

En el caso sub examine, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo considera viable aplicar la causal 3º del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que se causó un agravio injustificado a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con **NIT. 830.095.213-0**, propietaria del establecimiento de comercio **EDS TERPEL VILLA ALZACIA** identificado con matrícula mercantil **No. 01383136**, por habersele proferido dos veces el mismo acto administrativo.

En consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo tendrá para todos los efectos jurídicos lo contemplado en la **Resolución No. 02623 de 24 de septiembre de 2019** mediante el cual se declaró la Perdida de Ejecutoriedad de la **Resolución 02604 de 27 de septiembre de 2017** por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con **NIT 830.095.213-0** representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOVAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.615.762**, para el establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL VILLA ALZACIA** ubicado en la **Calle 12 B No. 71 D – 81 (Súper Lote 22-A)**, de esta ciudad.

Así las cosas, esta Subdirección estima procedente revocar la **Resolución No. 00589 de 24 de febrero de 2020**, por las razones expuestas en presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00540

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del párrafo 1º del Artículo Tercero, de la Resolución 01466 de 24 mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la subdirectora de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

*“(...) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN No. 00589 de 24 de febrero de 2020**, la cual dispuso **“(...) DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD de la Resolución 02604 de 27 de septiembre de 2017 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT 830.095.213-0 representada legalmente por la señora SYLVIA ESCOVAR GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51´615.762, para el establecimiento de comercio denominado EDS TERPEL VILLA ALZACIA ubicado en la Calle 12 B No. 71 D – 81 (Súper Lote 22-A), de esta ciudad (...);** de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00540

ARTÍCULO SEGUNDO. – TENER como acto administrativo la **Resolución No. 02623 de 24 de septiembre de 2019**, dispuso declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No.2604 de 27 de septiembre del 2017** por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, en calidad de propietaria el establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL VILLA ALZACIA**, identificado con matrícula No. 01383136.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0** a través de su representante legal la señora **SYLVIA ESCOVAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.615.762**, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 75 51, de esta ciudad, y al correo electrónico: infoterpel@terpel.com; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de febrero del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2004-1793 (10 Tomos)
Sociedad: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
Establecimiento: EDS TERPEL VILLA ALZACIA
Acto: Revoca la Resolución No. 00589 de 24 de febrero de 2020
Proyectó: Dora Pinilla Hernández
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
G - JURIDICO SUELOS-RHSUB

Elaboró:

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 00540

DORA PINILLA HERNANDEZ	C.C: 51976235	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20201944 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/01/2021
Revisó:					
ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C: 65782637	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/02/2021
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/02/2021
Aprobó:					
Firmó:					
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/02/2021